



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00283 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 163 inciso 2º del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece: "*(...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)*"

En el presente caso, encontramos que este despacho en providencia de fecha 19 de mayo de 2022, decretó la suspensión del proceso por el término de tres meses a partir del 2 de mayo de 2022, por solicitud de común de las partes, término que se encuentra cumplido sin manifestación alguna sobre el acatamiento del acuerdo que originó la suspensión.

Por lo anterior, se dispone reanudar la actuación, requiriendo a la parte actora para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado entre las partes y si es el caso solicite la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora por el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado con la parte demandada y si es el caso solicite la terminación del proceso.

En caso que dentro de dicho termino no se obtenga manifestación alguna, se ordenará continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d2a10d803b263beb49c77402010efe8cc02af463409b28b36b66b7a344660a**

Documento generado en 29/08/2022 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintitres de agosto de dos mil veintidos, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que venció el término de traslado del dictamen y no se presentó observación o manifestación alguna al respecto por la parte demandada, pero según el mismo no se dijo nada respecto al avalúo de la cuota parte del demandado WILSON ALEXANDER MONSALVE CHAPETA . Queda para los fines del art. 444 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00277 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.



Pamplona, Veintinueve de agosto de de dos mil veintidos.

Visto el anterior informe secretarial, sería e l caso impartir aprobación al avalúo del inmueble embargado presentado por la parte actora, sino se evidencia que, en mismo nada se dijo respecto a valor que le corresponde a la cuota parte del demandado WILSON ALEXANDER MONSALVE CHAPETA, sobre el inmueble con folio 272-20890, ubicado en la Carrera 5 y 6 No. 5-42, 5-44 y 548 de Pamplona y si en la metodología usada para el avalúo se hizo conforme a la resolución 620 de 2008 del IGAC.

Por lo anterior se requiere a la parte actora, para que dentro del termino de diez dias contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia se complemente el avaluo.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 30 de agosto de 2022, se notifica en anotación numero 051, siendo las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a4027677cf1c2952fd88bcf2ff4ef993a018b6d6ecaa7fc380f8e98410ae8e**

Documento generado en 29/08/2022 05:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00003 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

El BANCO POPULAR S.A. actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor HANCEL DUAYZ VALENCIA BERMEJO, persona mayor de edad, domiciliado en el municipio de Pamplona, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 8 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de HANCEL DUAYZ VALENCIA BERMEJO.

Una vez acreditadas las gestiones de notificación al demandado, con resultados negativos, mediante Providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, se ordenó el emplazamiento del señor HANCEL DUAYZ VALENCIA BERMEJO, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido el término del registro se designó como curador al abogado LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma, pero proponiendo como excepción la denominada “genérica”, a la cual no se le dio el trámite del artículo 443 del CGP, teniendo en cuenta que dicha excepción no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 442 del CGP, cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es

obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura, toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo del ejecutado y a favor de la demandante, aunado al fracaso de la excepción propuesta por el curador, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado conforme al mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado HANCEL DUAYZ VALENCIA BERMEJO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.303.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado HANCEL DUAYZ VALENCIA BERMEJO al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710ea0a039454d636b09272453caad833f9928c2a56a908ebf315fdf8bc5a089**

Documento generado en 29/08/2022 05:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00069 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, revisadas las constancias de las gestiones de notificación de la demanda, se evidencia que no existe constancia del envío y entrega de la notificación por aviso, pues únicamente obran dentro del expediente las constancias de entrega de la citación para diligencia de notificación personal realizadas a través de la empresa de correo A1 Entrega SAS; la notificación por aviso se aportó sin que exista evidencia del medio utilizado para su envío y mucho menos de su entrega, por lo cual se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022, aportando prueba que permita establecer plenamente la fecha envío y entrega de la notificación al demandado.

Por lo anterior se requiera al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e2615c29a044bb99b203802e379fdc499a39f039946c03f7e1b76b4ab01f88**

Documento generado en 29/08/2022 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintinueve de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra en secretaría para liquidar las costas lo cual se hizo a favor de la parte demandante. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00130 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado a favor de la parte demandante; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

El auto anterior se notifica en estado 051, hoy 30 de agosto de 2022, a las 8:00a.m.

Firmado Por:
 Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b95d2ec981b3ba46337f3f1a3d20d953956dd9a25a99f82a85a5efe34a7d99**

Documento generado en 29/08/2022 05:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintinueve de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra en secretaría para liquidar las costas lo cual se hizo a favor de la parte demandante. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00346 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado a favor de la parte demandante; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

El auto anterior se notifica en estado 051, hoy 30 de agosto de 2022, a las 8:00a.m.

Firmado Por:
 Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a261bdfb57c2bf9461a54efb66b29ac57fe2be2f6965ef2b18e6864c0a19c61**

Documento generado en 29/08/2022 06:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy venidos (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona dio respuesta a la medida cautelar decretada, haciéndose necesario comisionar para el secuestro. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00079 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose registrado el embargo en los folios de matrícula inmobiliaria número 272-27809 y 272-36724 de propiedad de la demandada EDNA RUBIELA MARTÍNEZ CAPACHO y en el folio de matrícula inmobiliaria número 272-42724 de propiedad de la demandada TILCIA CAPACHO DE MARTÍNEZ conforme a los certificados de tradición allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y teniendo en cuenta que los inmuebles objeto de medida se encuentran ubicados en la Vereda La Laguna del Municipio de Silos, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del C.G.P., se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Silos para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los citados inmuebles de propiedad de las demandadas.

Para tal efecto, el comisionado deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del distrito Judicial de Bucaramanga al no contar el Distrito Judicial de Pamplona con lista vigente de secuestres, a quien posesionará y le pondrá de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibidem, requiriéndolo para que aporte estudio fotográfico del mismo, a quien igualmente deberá fijarle honorarios, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, se advierte al comisionado tener en cuenta el contenido del artículo 40 del C.G.P., procurando devolver la comisión en el menor tiempo posible con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dacc42b81a5fee3a9dfdc556d7615d21cfab0f2fcb4f529c29abfdf9091f4**

Documento generado en 29/08/2022 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00085 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada dentro del proceso y la aplicación del artículo 443 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Actuando a través de apoderado la señora GLORIA MARÍA JAIMES CRUZ impetró demanda ejecutiva contra los señores MARTHA VILLAMIZAR GALVIS, WILLIAM ALBERTO VEGA JAIME y MARÍA FERNANDA VEGA VILLAMIZAR, librándose mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2022.

La señora MARÍA FERNANDA VEGA VILLAMIZAR fue notificada a través del buzón electrónico del juzgado el día 3 de junio de 2022, otorgándole el término correspondiente para ejercer su derecho de defensa, conforme a la constancia secretarial que antecede.

El día 16 de junio de 2022, se recibió a través del correo electrónico contestación de la demanda de los demandados MARTHA VILLAMIZAR GALVIS, WILLIAM ALBERTO VEGA JAIME y MARÍA FERNANDA VEGA VILLAMIZAR, actuando a través de apoderado.

El artículo 301 del CGP, advierte: "*Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

El escrito de contestación de la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 301 del C.G.P., pues es precisamente corresponde al derecho de defensa de los ejecutados contra el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2022, el cual es ampliamente mencionado dentro de la contestación de la demanda, por lo cual se tendrán por notificados por conducta concluyente a los señores MARTHA VILLAMIZAR GALVIS y WILLIAM ALBERTO VEGA JAIME, teniendo como fecha de la misma, el día en el cual se recibió el escrito a través el correo electrónico del juzgado, es decir el 16 de junio de 2022.

Ahora bien, siendo precisamente la contestación de la demanda la actuación con la cual se consideran notificados por conducta concluyente a los demandados MARTHA VILLAMIZAR GALVIS y WILLIAM ALBERTO VEGA JAIME, se dispondrá: prescindir de la contabilización de términos por secretaría, tener por contestada la demanda por todos los demandados dentro del término previsto, reconocer personería a la apoderada de la parte demandada y correr traslado de las excepciones propuestas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados MARTHA VILLAMIZAR GALVIS y WILLIAM ALBERTO VEGA JAIME del Auto de fecha 23 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, teniendo como fecha de la notificación el día 16 de junio de 2022, fecha de recepción de la contestación de la demanda a través de correo electrónico.

SEGUNDO: Prescindir de la contabilización de términos a través de la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda es precisamente la actuación con la cual se consideran notificados por conducta concluyente a los demandados MARTHA VILLAMIZAR GALVIS y WILLIAM ALBERTO VEGA JAIME.

TERCERO: Tener por contestada la demandada dentro del término por los demandados MARTHA VILLAMIZAR GALVIS, WILLIAM ALBERTO VEGA JAIME y MARÍA FERNANDA VEGA VILLAMIZAR.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de los demandados MARTHA VILLAMIZAR GALVIS, WILLIAM ALBERTO VEGA JAIME y MARÍA FERNANDA VEGA VILLAMIZAR a la abogada EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, conforme al art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

QUINTO: Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366ef28f6105c2938d279248850e6eb7a762b4858b825553df516d08c16d2543**

Documento generado en 29/08/2022 05:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00192 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente expediente en secretaría en términos de subsanación conforme a los requerimientos consignados en el proveído de fecha 9 de agosto de 2022, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado demandante.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, pues precisamente la demanda fue inadmitida por lo cual se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, conforme a la manifestación realizada por el apoderado demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Sin condena en perjuicios, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde90f422023a67575c100a92bfb0d0f0b1d9e230557ee0186c64666cc5517ae**

Documento generado en 29/08/2022 05:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00219 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, el señor JUAN DE JESUS LEON ROA, formula demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana contra los señores ANA YIBE CAPACHO ROMERO y GUILLERMO LEON GARCIA VARGAS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* (...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* (...)10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)*"

De otro lado el artículo 83 del C.G.P., establece los requisitos adicionales que debe contener la demanda: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto

1. No se cita en la demanda el domicilio de los demandados, sino únicamente las direcciones de notificación.
2. Las pretensiones deben ser claras y precisas, aunado a que se observa una indebida acumulación de pretensiones. La primera pretensión solicita la terminación del contrato de arrendamiento, seguidamente aclara que se sumarán los siguientes meses y los perjuicios causados, no siendo estas pretensiones propias el proceso de restitución de inmueble arrendado sino de un proceso ejecutivo, a las cuales no puede dársele el mismo trámite.
3. No se especificó en la demanda la suma adeudada por concepto de cánones y servicios públicos del inmueble, pues únicamente se hace referencia a los meses adeudados, pero no su valor. Esto, con el fin de establecer la cuantía.
4. Debe citarse la dirección física del apoderado demandante.

5. El artículo 83 del CGP, exige la identificación del inmueble por su cabida, linderos y demás especificaciones que lo identifiquen. Si bien se menciona la ubicación y linderos del inmueble, no se cita su matrícula inmobiliaria, además que, al parecer por la identificación del inmueble, este se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal, por lo cual deberá aclararse dicha situación y de ser el caso citar los linderos generales del edificio.
6. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado demandante al abogado JESUS EDUARDO JAIMES COTE, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88280678d4eea45a476c68d27861bd9ea3af17e67d5ec12af3f2658674e929b4

Documento generado en 29/08/2022 05:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00221 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado en causa propia por la señora SANDRA MILENA MOGOLLÓN VERA frente a la señora YURI MILENA VERA GRANADOS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., señala que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”**. (Resaltado fuera de texto)

A su turno, el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme a lo anterior debe examinarse si el título presentado base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, es decir que sea inequívoca.

El título ejecutivo debe contener ciertas características y exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

Siendo el título ejecutivo un acta de conciliación, el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, determina los requisitos formales que debe contener el acuerdo conciliatorio:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.**

Del estudio del título base de ejecución lo constituye el acta de conciliación No. 0023 de fecha 30 de marzo de 2022, en la que consta un acuerdo de pago por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000,00) el cual discrimina los pagos a realizar así:

- a) La suma de \$60.000,00 mensuales, del mes de abril a septiembre de 2022 para un total de \$360.000,00
- b) La suma de \$100.000,00 mensuales del mes de octubre de 2022 a agosto de 2024 para un total de \$2.200.000,00
- c) La suma de \$40.000,00 el mes de noviembre de 2022

Sea lo primero advertir que no existe claridad sobre la suma a cancelar, pues si bien se establece que la suma a cancelar es de \$2.600.000,00, los pagos pactados suman \$2.700.000,00, en virtud a que, de octubre de 2022 a agosto de 2024 suman 23 meses, esto, en relación al literal b.

Seguidamente, se observa que el pago de la obligación se pactó por cuotas o instalamentos sucesivos pagaderos los cinco primeros días de cada mes a partir del mes de abril de 2022, pero no existe dentro del acta estipulación en virtud de la cual se autorizara a la acreedora para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos, (como la mora de la deudora en el pago de las cuotas) tuviera por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido; es decir, que ante la ausencia de dicha cláusula, solo sería exigible la obligación al vencimiento de la última cuota pactada, en agosto de 2024.

Así pues, el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del CGP., pues no se determina claramente la obligación a cargo de la parte demandada y su exigibilidad; la obligación debe constar de forma nítida sin que haya lugar a dudas o suposiciones sobre su existencia, características y fecha de exigibilidad.

En virtud de lo anterior, se dispone negar el mandamiento de pago y archivar el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

Así las cosas, esta Operadora Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en causa propia a la señora SANDRA MILENA MOGOLLÓN VERA.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342ba61110157c00b775b5371d35a3891ae5fd91b1c97c78e32970eb28459a46**

Documento generado en 29/08/2022 05:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00222 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, los señores JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ JAIMES, HIPÓLITO HERNÁNDEZ JAIMES, JOSÉ AGUSTÍN HERNÁNDEZ JAIMES, y ARACELY HERNÁNDEZ ESPINEL, solicitan la apertura del proceso de sucesión de la causante ANA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE JAIMES.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...) 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 11. Los demás que exija la ley. (...).*"

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1, 2 y 5: "1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.(..)* 5. *Los demás que la ley exija.*"

De otro lado el artículo 83 del C.G.P., establece los requisitos adicionales que debe contener la demanda: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*"

Sobre la admisión de la demanda el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas por cuanto:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos establecido en el artículo 74 del CGP, por cuanto no tiene presentación personal ante autoridad competente. Únicamente los poderes conferidos mediante mensajes de datos no requerirán ninguna presentación personal pues su presunción de autenticidad está estructurada sobre el otorgamiento a través de la dirección electrónica del poderdante; pero no se evidencia que los

- aportados con la demanda hayan sido conferidos de dicha forma, al no remitirse del correo electrónico de los demandantes.
2. Revisados los registros civiles que acreditan el parentesco de los demandantes con la causante, se hace necesario que se verifique y aclare el nombre de la progenitora, pues en todos ellos figura con un nombre diferente: Rosario Jaimes, Rita Elisa Jaimes, María Elisa Jaimes, María Luisa Jaimes.
 3. En el inventario de los bienes relictos aportado con la demanda, deberá especificar el bien de conformidad al artículo 83 del CGP, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal.
 4. En el inventario se establece como valor de la partida el total del avalúo catastral del inmueble, sin tener en cuenta que únicamente se está inventariando el 50% del inmueble.
 5. Se solicita una medida cautelar de inscripción de demanda que no es propia de este tipo de procesos, pues recuérdese que estamos frente a un proceso liquidatorio donde procede la aplicación del art 480 CGP.
 6. Se indica en la demanda la existencia de los herederos Carmen Hernández Rozo, Cruz Delia Hernández, Secundino Hernández, Ana Felicia Hernández y Antonio Hernández, sin acreditar el parentesco de estos con la causante, motivo por el cual deberá allegar documento idóneo que acredite el parentesco en mención; además los dos últimos herederos citados se informan fallecidos, pero tampoco se aportan con la demanda los respectivos registros civiles de defunción.
 7. Deberá aclararse el nombre de la heredera que algunas veces se cita como CARMEN HERNÁNDEZ ROZO y en otras como CARMEN HERNÁNDEZ DE ROZO
 8. Deberá aclararse la razón por la cual se solicita en emplazamiento de la señora CARMEN HERNÁNDEZ, si se suministra su dirección en el acápite de notificaciones.
 9. Aparte del acápite de peticiones, la demanda tiene un acápite titulado "Declaraciones y reconocimientos" pero en el mismo no se establece que reconocimiento se pretende
 10. La cuantía estipulada en el acápite correspondiente no concuerda con el avalúo del inventario de bienes relictos.
 11. Existiendo una heredera determinada de la cual se conoce su dirección de notificación, no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la misma, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc9e2c257297365a728bf9e361c537d81148caae338c832b1d415b33626d38a**

Documento generado en 29/08/2022 05:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00229 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós.

I. RELACIÓN PROCESAL

MOBLACASA LTDA identificada con NIT. 807005018-2 representada legalmente por la señora CARMEN ROSA JIMÉNEZ ACOSTA, actuando a través de apoderado, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de la Sra. DAYRA PAOLA JAIMES.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

Del estudio del presente asunto, deberá la parte demandante indicar la dirección del lugar de notificación de la parte demandada, conforme lo establece la norma citada en el párrafo anterior.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 51, hoy 30 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed787d72a33d954a1693306e3ef69258c2c2ff110014d613eef9a488a4cf00f**

Documento generado en 29/08/2022 06:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>